

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9063-2020
CARATULADO : TUMAYAN/FISCO DE CHILE-GENDARMERIA
DE CHILE

Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS

Con fecha 15 de junio de 2020, comparece Carlos Andrés Tumayán Navarro, cédula nacional de identidad N°16.072.015- 8., domiciliado en calle Epicuro N°950, comuna de Maipú, y expone: Que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda, en contra del Fisco de Chile, entidad de derecho público, Rut N°61.806.000-4, representado por María Eugenia Manaud Tapia, abogada, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que el 23 de diciembre de 2017, luego de terminar su jornada laboral, transcurrida las 23.00 horas, se dirigía a su domicilio en la comuna de Puente Alto, conduciendo su motocicleta por Avenida Salvador, en la comuna de Ñuñoa, con dirección al sur. En circunstancias que enfrentaba semáforo en luz verde, cruzó reglamentariamente Avenida Salvador intersección de Avenida Irarrázaval, siendo violentamente impactado por Jorge Valdebenito Berrios, quien conducía el vehículo de carabineros, station wagon, marca Dodge, modelo Durango, placa patente Z-7028, de propiedad del Estado de Chile, quien se desplazaba por Avenida Irarrázaval en dirección al poniente, sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento, a exceso de velocidad y sin respetar el semáforo en rojo que enfrentaba.

Señala que a causa del impacto sufrió lesiones de carácter vital, consistentes en “politraumatismo, neurotórax izquierdo, trauma abdominal cerrado penetrante, fractura de pelvis, fractura expuesta de pierna izquierda y lesión vascular pierna izquierda.” (sic). Agrega que a causa del accidente y las lesiones, se mantuvo internado desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta el 7 de enero de 2018 en el Hospital Salvador, y posteriormente desde el 7 al 24 de enero de 2018 en el Hospital del Trabajador, con el diagnóstico de “politransfusión y



Foja: 1

politraumatismo: fractura de cresta iliaca izquierda, shock hemorrágico y fractura expuesta pierna izquierda con la consecuente amputación infracondilea izquierda.” (sic).

Dice que a causa del accidente se inició una causa en la Fiscalía Local de Ñuñoa, dando origen a la investigación Ruc N°1810004174-6.-, por cuasidelito de lesiones graves en contra de Jorge Valdebenito Berrios, en calidad de imputado, siendo formalizado en audiencia de 8 de marzo de 2019 ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT N°727-2018, por el cuasidelito de lesiones graves. Agrega que en audiencia efectuada el 30 de abril de 2019, se puso término a la causa mediante la salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento a favor del imputado, aprobándose a resolución respectiva por el juez actuante.

Expresa que producto del accidente en que tuvo responsabilidad directa al imputado en su calidad del conductor y funcionario de Carabineros, mientras se desempeñaba en su función pública, el actor resultó con lesiones de carácter grave, que arrojó un grado de incapacidad para el trabajo de un 50%, según lo determinó la Comisión de Medicina Preventiva, en Resolución N°131/2/12/20 de 26 de febrero de 2020. Al respecto expone que esta declaración de incapacidad se produce a los 34 años de edad, esto es siendo una persona joven, y que debido a la grave negligencia de un funcionario del Estado que no venía atento a las condiciones del tránsito, le ocasionó lesiones graves que produjeron un cambio drástico y radical en su vida, coartando de manera notable su capacidad e independencia para valerse por mi mismo en muchas actividades a las cuales estaba habituado.

Puntualiza que su nivel de ingresos se ha visto drásticamente afectado, dado que la Pensión de Invalidez que percibirá hasta los 65 años es de \$142.452.- imposables, suma que por todos los años que me restan hasta cumplir los 65 años arroja un total de \$4.273.560.-, es decir una suma magra de acuerdo a todo el daño que ha sufrido.

Reflexiona que el Fisco de Chile es responsable por tener dominio sobre el radio patrulla, vehículo Station Wagon marca Dodge, modelo Durango, placa patente Z-7028, y por ser empleador directo del funcionario público que ocasionó el accidente, por aplicación de los artículos 169 de la Ley N°18.290.-, y artículos 2314, 2320, 2322, y 1511 y siguientes del Código Civil, que establecen la responsabilidad solidaria y por el hecho de un tercero con el que existe un vínculo jurídico, para la demandada.

Sostiene que en la especie se cumplen los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, esto es: 1) Existencia del daño, que en el caso



Foja: 1

particular es de naturaleza material y moral, ya que ha sufrido lesiones de carácter grave, que ocasionan menoscabo patrimonial efectivo y futuro, al tener que gastar dineros para exámenes, tratamientos médicos y cuidados diversos, por varias operaciones de alta complejidad y de alto costo, además de los tratamientos, rehabilitaciones y cuidados médicos que debe soportar actualmente y en el futuro. Hace presente que los perjuicios descritos corresponden a daño emergente inmediato que ha sufrido y sufrirá debido al cuasidelito cometido por el demandado; 2) Existencia de dolo o culpa, en lo particular existió negligencia en la conducción del agente de la demandada; 3) Relación de causalidad entre el delito y el daño, ya que el actuar cuasi delictual del agente de la demandada, es causa necesaria de los daños físicos sufridos por el actor y las consecuencias patrimoniales de la misma; 4) Capacidad delictual y capacidad civil, dice que la situación legal de la demandada respecto del inculpado lleva a determinar que este es plenamente capaz de cometer cuasidelito y capaz de asumir las consecuencias civiles accionar de su agente, por lo que con el mérito de las disposiciones legales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizado, acogerla a tramitación y condenarlo al pago de \$100.000.000.-, o la suma que el Tribunal estime de acuerdo al mérito del proceso, reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha del accidente y el de su pago efectivo, con costas.

Con fecha **2 de noviembre de 2020**, comparece la abogada Ruth Israel López, Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando su rechazo con costas, exponiendo en síntesis, que el Fisco – Carabineros de Chile, niega y controvierte expresa y formalmente los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda y solo tiene por efectivos aquellos que expresamente sean reconocidos.

Señala que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la Ley N°18.575, las Fuerzas Armadas, de orden y seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto. Dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común. Por su parte el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en el Código Civil, Título XXXV, denominado “De los delitos y cuasidelitos”. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 de la Ley N°18.575,



Foja: 1

que también contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la “falta de servicio”. Añade que en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al mencionado título XXXV del Libro IV del Código Civil y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los Órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos Órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones, que hayan actuado con culpa o dolo, y que entre acción y daño exista una relación de causalidad, supuestos que en el caso de autos, no concurren en absoluto.

Expone que el actor refiere que fue víctima de un accidente del tránsito sin que exista ninguna prueba en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, así como tampoco a que efectivamente las lesiones sufridas sean consecuencia directa del impacto recibido, lo que no permite concluir en la certeza de ocurrencia de un cuasidelito de lesiones graves en el que hubiese tenido la calidad de autor el funcionario de Carabineros Jorge Valdebenito Berríos, especialmente si se tiene presente que, aun cuando se llevó a efecto una investigación penal, en ella no se dictó sentencia en el sentido que pueda llegar a producir cosa juzgada, lo que permite concluir la inexistencia de fundamentos de antijuridicidad de la conducta del funcionario aludido. Agrega que, a mayor abundamiento, todo funcionario del Estado, especialmente de Carabineros de Chile, cumple con estrictos protocolos de seguridad, preparación técnica e instrucciones de debido cuidado, los que se encuentran insertos en las disposiciones de la Ley de Bases N° 18.575.- en relación con la Ley Orgánica de Carabineros de Chile N°18.961.-, su Reglamento de personal N°8.-, y especialmente su reglamento de disciplina N°11.-, que reglamenta e instruye sobre la conducta que deben desplegar sus funcionarios en el desarrollo de sus actividades y desempeño de sus funciones. Alega que dichas funciones han sido desarrolladas por el funcionario aludido con estricto apego a las normas que las regulan, y por lo mismo, se mantiene en funciones en la Institución, sin que exista una resolución administrativa que determine su baja o una sanción administrativa que incida en sus calificaciones, circunstancias todas que en definitiva nos permiten concluir que no solo no se cumplen fundamento y antijuridicidad de la conducta, sino además, no se cumplen los requisitos establecido en los artículos 169 de la Ley N°18.290.-, en relación con los artículos 2320, 2322 y siguientes del Código Civil, los que no son aplicables en este caso y por esa causa el Fisco de Chile se encuentra eximido de responsabilidad solidaria, dado que adoptó las medidas de debido cuidado respecto del funcionario participante en el accidente. Asimismo señala que existe una falta de relación de causalidad entre la acción u omisión imputable a una persona y el daño sufrido por



Foja: 1

otra como elemento indispensable de existencia de un cuasidelito civil y penal, lo que acarrea la exención de responsabilidad del supuesto autor y del Fisco, por cuanto se entiende que el daño sufrido se debe a un hecho o circunstancia ajenos a la culpa de la demandada. En este punto explica que nuestro ordenamiento jurídico considera esta relación de causalidad como elemento necesario de la responsabilidad extracontractual según se desprende de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, el primero de los cuales dice: *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro...”*, en tanto que el segundo menciona que, *“...por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona...”*, deberá ser indemnizado o reparado. Por esto es necesario establecer que concurren en la especie los presupuestos o requisitos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Fisco, dado que no existe un hecho generador del daño que permita concluir que existe una relación de causalidad entre lo actuado por Carabineros de Chile y el supuesto resultado dañoso de la actora, de manera que corresponderá al actor acreditar dicha circunstancia de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Respecto a los daños que el actor alega haber sufrido, expresa que en los documentos acompañados por el demandante a su libelo, no existe evidencia probatorias de que aquello fuera consecuencia del accidente. Tampoco existe en la demanda explicación alguna, en cuanto a la naturaleza de los daños materiales que constituyeron los gastos de hospitalización, tratamientos y remedios para su recuperación, y tampoco si estos fueron cubiertos por su seguro laboral de acuerdo a la Ley N°16.744.-, al ser el descrito como un accidente de trayecto. Asimismo el actor se limita a señalar la existencia de un daño moral como una consecuencia evidente de sus lesiones, sin que este haya sido debidamente circunstanciado y menos aún, fundamentado expresamente desde el punto de vista del derecho que le asiste, dado que, es un daño que no se encuentra explícitamente contemplado en las reglas extracontractuales, más allá de que todo daño es teóricamente indemnizable.

El demandante se limita a expresar que “es claro que ha sufrido un daño material como moral” y termina señalando un monto global, pero sin hacer referencia alguna a cuáles habrían sido sus circunstancias y mucho menos acotarlas en términos de monto para cada tipo de daño, lo cual permite concluir la inexistencia de la naturaleza y monto de los daños pretendidos. Al efecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que no existen daños evidentes y toda pretensión en tal sentido debe ser debidamente explicitada en sus circunstancias porque necesariamente debe ser materia de prueba y finalmente, acreditada. Sostiene que en este punto tiene especial relevancia la salida alternativa de



Foja: 1

suspensión del procedimiento, reconocida por el demandante y a cuyo respecto, no existe mayor explicación en la demanda, especialmente si se tiene en cuenta que dicha fórmula procesal necesariamente debe cumplir con ciertos requisitos como lo es, el establecido en la letra e) del artículo 238 del Código Procesal Penal, que a la letra dice “ e) *Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago.*”. Por su parte el artículo 240 del mismo cuerpo normativo dispone: “*La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.*”, por lo que con el mérito de lo expuesto y normas legales invocadas, pide se tenga por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes con costas.

Con fecha 9 de noviembre de 2020, el demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando lo señalado en su libelo de demanda.

El 18 de noviembre de 2020, el demandado evacuó el trámite de la réplica, reiterando los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el escrito de contestación de la demanda.

Con fecha 11 de enero de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

El 9 de junio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

PRIMERO: Que con fecha 15 de junio de 2020, comparece Carlos Andrés Tumayán Navarro, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, abogada, fundado en que el 23 de diciembre de 2017, luego de terminar su jornada laboral, transcurrida las 23.00 horas, se dirigía a su domicilio en la comuna de Puente Alto, conduciendo su motocicleta por Avenida Salvador, en la comuna de Ñuñoa, con dirección al sur. En circunstancias que enfrentaba semáforo en luz verde, cruzó reglamentariamente Avenida Salvador intersección de Avenida Irarrázaval, siendo violentamente impactado por Jorge Valdebenito Berrios, quien conducía el vehículo de carabineros, station wagon, marca Dodge, modelo Durango, placa patente Z-7028, de propiedad del Estado de Chile, quien se desplazaba por Avenida Irarrázaval en dirección al poniente, sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento, a exceso de velocidad y sin respetar el semáforo en rojo que enfrentaba.

Señala que a causa del impacto sufrió lesiones de carácter vital, consistentes en “politraumatismo, neurotórax izquierdo, trauma abdominal cerrado



Foja: 1

penetrante, fractura de pelvis, fractura expuesta de pierna izquierda y lesión vascular pierna izquierda.” (sic). Agrega que a causa del accidente y las lesiones, se mantuvo internado desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta el 7 de enero de 2018 en el Hospital Salvador, y posteriormente desde el 7 al 24 de enero de 2018 en el Hospital del Trabajador, con el diagnóstico de “politransfusión y politraumatismo: fractura de cresta iliaca izquierda, shock hemorrágico y fractura expuesta pierna izquierda con la consecuente amputación infracondilea izquierda.” (sic).

Dice que a causa del accidente se inició una causa en la Fiscalía Local de Ñuñoa, dando origen a la investigación Ruc N°1810004174-6.-, por cuasidelito de lesiones graves en contra de Jorge Valdebenito Berrios, en calidad de imputado, siendo formalizado en audiencia de 8 de marzo de 2019 ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT N°727-2018, por el cuasidelito de lesiones graves. Agrega que en audiencia efectuada el 30 de abril de 2019, se puso término a la causa mediante la salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento a favor del imputado, aprobándose a resolución respectiva por el juez actuante.

Expresa que producto del accidente en que tuvo responsabilidad directa al imputado en su calidad del conductor y funcionario de Carabineros, mientras se desempeñaba en su función pública, el actor resultó con lesiones de carácter grave, que arrojó un grado de incapacidad para el trabajo de un 50%, según lo determinó la Comisión de Medicina Preventiva, en Resolución N°131/2/12/20 de 26 de febrero de 2020. Al respecto expone que esta declaración de incapacidad se produce a los 34 años de edad, esto es siendo una persona joven, y que debido a la grave negligencia de un funcionario del Estado que no venía atento a las condiciones del tránsito, le ocasionó lesiones graves que produjeron un cambio drástico y radical en su vida, coartando de manera notable su capacidad e independencia para valerse por sí mismo en muchas actividades a las cuales estaba habituado.

Puntualiza que su nivel de ingresos se ha visto drásticamente afectado, dado que la Pensión de Invalidez que percibirá hasta los 65 años es de \$142.452.- imponibles, suma que por todos los años que me restan hasta cumplir los 65 años arroja un total de \$4.273.560.-, es decir una suma magra de acuerdo a todo el daño que ha sufrido.

Reflexiona que el Fisco de Chile es responsable por tener dominio sobre el radio patrulla, vehículo Station Wagon marca Dodge, modelo Durango, placa patente Z-7028, y por ser empleador directo del funcionario público que ocasionó el accidente, por aplicación de los artículos 169 de la Ley N°18.290.-, y artículos



Foja: 1

2314, 2320, 2322, y 1511 y siguientes del Código Civil, que establecen la responsabilidad solidaria y por el hecho de un tercero con el que existe un vínculo jurídico, para la demandada, por lo que con el mérito de las disposiciones legales que invoca, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizado, acogerla a tramitación y condenarlo al pago de \$100.000.000.-, o la suma que el Tribunal estime de acuerdo al mérito del proceso, reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha del accidente y el de su pago efectivo, con costas.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que el 2 de noviembre de 2020, la abogada Ruth Israel López, Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda solicitando su rechazo con costas, exponiendo en síntesis, que el Fisco – Carabineros de Chile, niega y controvierte expresa y formalmente los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda y solo tiene por efectivos aquellos que expresamente sean reconocidos.

Señala que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la Ley N°18.575, las Fuerzas Armadas, de orden y seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto. Dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común. Por su parte el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en el Código Civil, Título XXXV, denominado “De los delitos y cuasidelitos”. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 de la Ley N°18.575, que también contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la “falta de servicio”. Añade que en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al mencionado título XXXV del Libro IV del Código Civil y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los Órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos Órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones, que hayan actuado con culpa o dolo, y que entre acción y daño exista una relación de causalidad, supuestos que en el caso de autos, no concurren en absoluto.

Expone que el actor refiere que fue víctima de un accidente del tránsito sin



Foja: 1

que exista ninguna prueba en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, así como tampoco a que efectivamente las lesiones sufridas sean consecuencia directa del impacto recibido, lo que no permite concluir en la certeza de ocurrencia de un cuasidelito de lesiones graves en el que hubiese tenido la calidad de autor el funcionario de Carabineros Jorge Valdebenito Berríos, especialmente si se tiene presente que, aun cuando se llevó a efecto una investigación penal, en ella no se dictó sentencia en el sentido que pueda llegar a producir cosa juzgada, lo que permite concluir la inexistencia de fundamentos de antijuridicidad de la conducta del funcionario aludido. Asimismo señala que existe una falta de relación de causalidad entre la acción u omisión imputable a una persona y el daño sufrido por otra como elemento indispensable de existencia de un cuasidelito civil y penal, lo que acarrea la exención de responsabilidad del supuesto autor y del Fisco, por cuanto se entiende que el daño sufrido se debe a un hecho o circunstancia ajenos a la culpa de la demandada, y en consecuencia, es necesario establecer que concurren en la especie los presupuestos o requisitos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Fisco, dado que no existe un hecho generador del daño que permita concluir que existe una relación de causalidad entre lo actuado por Carabineros de Chile y el supuesto resultado dañoso de la actora, de manera que corresponderá al actor acreditar dicha circunstancia de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Respecto a los daños que el actor alega haber sufrido, expresa que en los documentos acompañados por el demandante a su libelo, no existe evidencia probatorias de que aquello fuera consecuencia del accidente. Tampoco existe en la demanda explicación alguna, en cuanto a la naturaleza de los daños materiales que constituyeron los gastos de hospitalización, tratamientos y remedios para su recuperación, y tampoco si estos fueron cubiertos por su seguro laboral de acuerdo a la Ley N°16.744.-, al ser el descrito como un accidente de trayecto. El demandante se limita a expresar que “es claro que ha sufrido un daño material como moral” y termina señalando un monto global, pero sin hacer referencia alguna a cuáles habrían sido sus circunstancias y mucho menos acotarlas en términos de monto para cada tipo de daño, lo cual permite concluir la inexistencia de la naturaleza y monto de los daños pretendidos.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, han quedado consignados latamente en la parte expositiva de esta sentencia;

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió prueba documental, consistente en: **1)** Copia de acta de audiencia efectuada ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, el 8 de marzo de



Foja: 1

2019, causa RIT 727- 2018; **2)** Copia de la querrela criminal interpuesta en contra del imputado en causa seguida ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago; **3)** Copia de resolución de discapacidad N°131/2/12/20, de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez Oriente; **4)** Copia de acta de audiencia de acuerdo reparatorio, de 30 de abril de 2019; **5)** Copia de carpeta investigativa de la fiscalía de Ñuñoa; **6)** Copia de ficha clínica de la Asociación Chilena de Seguridad respecto del demandante, de 8 de enero de 2018; **7)** Copia de informe de antecedentes médicos registrados en la Chilena de Seguridad respecto del demandante, de 12 de noviembre de 2021, suscrita por el médico cirujano Ignacio Tapia Pérez; y, **8)** Copia de carta de notificación de pensión de invalidez del Instituto de Seguridad Laboral, suscrita por el asistente social Alejandro Lepe Navarro, de 12 de mayo de 2020;

CUARTO: Que el demandado por su parte rindió prueba testimonial en audiencia de 8 marzo de 2022, con la declaración del testigo Ricardo Andrés Tello Navarro, cédula nacional de identidad N°9.839.721-3.-, quien legalmente interrogado al tenor del punto de prueba número 1) de la interlocutoria de 11 de enero de 2021, expone que se encontraba detenido en calle Salvador con Irarrázaval, en dirección hacia el oriente por calle Irarrázaval, con luz roja de frente, cuando advierte que por calle Irarrázaval en dirección al poniente viene una persecución policial, 2 vehículos llegaron a dicha intersección enfrentando luz roja pero maniobraron con 2 ruedas en la calzada y 2 en el bandejón, atravesando la esquina a gran velocidad. Estos vehículos eran particulares y estaban siendo perseguidos por un vehículo policial a una distancia aproximada de 200 metros entre los vehículos y la esquina. Agrega que llegando a dicha esquina el vehículo policial, que venía con sus luces y sirena funcionando, realizó la misma maniobra que los vehículos particulares, enfrentando la esquina de Salvador con Irarrázaval, reduciendo su velocidad para continuar la marcha, en la persecución de los vehículos. Al llegar al cruce viene un motorista por calle Salvador en sentido nortesur, y que por lo que él vio, este siguió a la misma velocidad sin darse cuenta de nada, siendo embestido por el costado izquierdo por el vehículo policial.

Relata que el conductor de la motocicleta pasó por encima de su vehículo que se encontraba detenido en semáforo, y la motocicleta se arrastró unos 100 metros. El motorista quedó en el paradero que está en calle Irarrázaval vereda sur. Afirma que la moto, al momento de cruzar no venía a una velocidad razonable ni prudente.

Repreguntado para que diga el testigo, por qué y que circunstancias se encontraba en ese lugar, responde que se encontraba en esa esquina trabajando en un vehículo taxi básico.



Foja: 1

Repreguntado para que aclare el testigo, si el vehículo policial disminuyó la velocidad hasta casi detenerse o simplemente continuó la marcha, responde que el vehículo policial disminuyó, a su juicio, en un 75 % su velocidad;

QUINTO: Que la presente demanda se sustenta en que con fecha 23 de diciembre de 2017 el actor conducía su motocicleta por Avenida Salvador, en la comuna de Ñuñoa, con dirección al sur. Al cruzar Avenida Salvador intersección de Avenida Irarrázaval, fue impactado por el vehículo de Carabineros de Chile, station wagon, marca Dodge, modelo Durango, placa patente Z-7028, de propiedad del Estado de Chile, conducido por Jorge Valdebenito Berrios, quien se desplazaba por Avenida Irarrázaval en dirección al poniente. El actor ha sufrido diversas lesiones, consistentes en “politraumatismo, neurotórax izquierdo, trauma abdominal cerrado penetrante, fractura de pelvis, fractura expuesta de pierna izquierda y lesión vascular pierna izquierda.” (sic), manteniéndose internado desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta el 7 de enero de 2018 en el Hospital Salvador, y posteriormente desde el 7 al 24 de enero de 2018 en el Hospital del Trabajador, con el diagnóstico de politransfusión y politraumatismo: fractura de cresta iliaca izquierda, shock hemorrágico y fractura expuesta pierna izquierda con la consecuente amputación infracondilea izquierda. Se controvierte por el Fisco el hecho de si estas lesiones son consecuencia directa e inmediata del accidente relatado. Estos hechos fueron investigados por la Fiscalía Local de Ñuñoa, dando origen a la causa Ruc N°1810004174-6.-, por cuasidelito de lesiones graves en contra de Jorge Valdebenito Berrios, en calidad de imputado, quien fue formalizado en la calidad de autor de cuasidelito de lesiones graves, en grado de ejecución consumado, según consta en audiencia de 8 de marzo de 2019, efectuada ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT N°727-2018. Dicho procedimiento concluyó en audiencia de Acuerdo Reparatorio, efectuada el 30 de abril de 2019, donde Jorge Valdebenito Berrios se obligó al pago de la suma única y total de \$600.000.-, documento que sería emitido por la Mutualidad de Carabineros de Chile y que el 18 de junio de 2019, se realizó la Audiencia de Sobreseimiento Definitivo, donde se verificó el cumplimiento del Acuerdo Reparatorio.

SEXTO: Que lo que resulta controvertido en estos autos es si respecto del accidente relatado resulta posible atribuir responsabilidad al Fisco, si las lesiones son consecuencia directa e inmediata de este accidente y si existen perjuicios que sean indemnizables al actor.

SÉPTIMO: Que, en estos autos se ha demandado la responsabilidad extracontractual del Fisco. Tal como señala la entidad estatal en su contestación, en este caso no se aplicaría el estatuto de responsabilidad contenido en el artículo



Foja: 1

42 de la ley 18.575, se estará a las reglas generales de determinación de responsabilidad.

OCTAVO: Que establecido el régimen de responsabilidad aplicable en la especie, corresponde establecer si se cumplen los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual por la cual el demandante acciona.

Estos requisitos son los siguientes: **a)** la capacidad del autor del hecho ilícito **b)** una acción u omisión del agente; **c)** la acción dolosa o culpable del agente; **d)** La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; **e)** el daño a la víctima; y, **f)** la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

NOVENO: Que en cuanto a la capacidad, este requisito se tendrá por acreditado por ser la regla general en nuestro derecho y además porque no se ha hecho alegación al respecto en cuanto a una eventual incapacidad del chofer del vehículo de carabineros.

DÉCIMO: En cuanto a la acción u omisión del agente, que haya sido culpable o dolosa, ha de señalarse en primer término, que, para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad (culpa o dolo) del agente.

UNDÉCIMO: En estos autos se ha demandado al Fisco, basado en la conducción negligente o imprudente de uno de sus agentes, quien habría ocasionado el accidente de que fue víctima el actor al no haber respetado la luz roja del semáforo, y en su calidad de propietario de la patrulla de Carabineros que ocasionó el accidente.

A fin de determinar la existencia de dicho accidente, cabe consignar que que si bien es cierto en autos no existe una condena dictada en contra del chofer del vehículo Jorge Valdebenito Berríos, ello no es óbice para dar por acreditado el hecho doloso en sede civil, pues ambos procesos tienen distinta naturaleza y fines. Así, en un procedimiento penal se persigue la aplicación de determinadas sanciones establecidas por la ley –una pena o multa- con ocasión de la infracción de aquellas reglas de conducta establecidas por el legislador, manifestación del *ius puniendi* del Estado, y por su parte, la acción indemnizatoria tiene por objeto la obtención de una compensación en dinero por el daño causado.



Foja: 1

Así, debe tenerse en consideración que en estos autos ha habido una formalización de la investigación, la cual procede cuando el ente persecutor tiene sospechas fundadas de la comisión del delito y la participación del imputado en los mismos. Además se ha llegado a un acuerdo reparatorio, el cual si bien constituye una salida alternativa en sede penal, que no supone a priori reconocer responsabilidad delictual, exige que el imputado cumpla una serie de exigencias, pudiendo entonces presumirse legítimamente que asumió su responsabilidad en los hechos, sometiéndose a la actual política del Estado para la solución de conflictos en la materia, como una manera de descongestionar el sistema y acelerar la resolución de procesos que sólo afecten derechos particulares, el cual manifiesta, en alguna medida, la intención de reparar a la víctima.

DUODÉCIMO: Que la existencia del accidente también puede deducirse de la declaración del testigo presentado por el Fisco de Chile, don Ricardo Andrés Tello Navarro, quien circulaba por avenida Irarrázaval en dirección al oriente y presencié el accidente, reconociendo que al momento de ocurrencia del mismo los vehículos que transitaban por calle Irarrázaval enfrentaban la luz roja del semáforo.

DÉCIMO TERCERO: Estos antecedentes, a juicio del tribunal, constituyen indicio suficiente para tener por probado que el día 23 de diciembre de 2017 ocurrió el accidente de autos en los términos descritos por el demandante en su acción, un hecho ilícito de carácter civil, por lo que se tendrá por acreditada la existencia del primer requisito para generar responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO CUARTO: Que por ello, cabe descartar la alegación de la demandada, de que no existe certeza de la ocurrencia de un cuasidelito de lesiones graves en el que hubiese tenido la calidad de autor el funcionario de Carabineros Jorge Valdebenito Berríos, que aun cuando se llevó a efecto una investigación penal, en ella no se dictó sentencia en el sentido que pueda llegar a producir cosa juzgada. Redundando en la misma idea expresada en el considerando anterior, conviene tener presente que si bien es cierto, las partes llegaron a un acuerdo reparatorio que derivó en el sobreseimiento definitivo de Jorge Valdebenito Berríos, la aceptación y adopción de un acuerdo reparatorio y su subsecuente sobreseimiento definitivo, en nada afecta la acción civil derivada de los mismos hechos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, en cuanto a que no resulta un requisito de responsabilidad la condena penal del autor del hecho. Así por ejemplo, la Segunda Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada en Rol Ingreso Corte N°196-2020, señala: “5° Que, de acuerdo a la



Foja: 1

*jurisprudencia de la Excma. C.S., la atribución de responsabilidad del chofer del vehículo puede realizarse en el presente juicio, así **no es requisito de la acción deducida en autos que se haya condenado al chofer en otra sede. Ni hace necesaria la participación en calidad de parte al chofer causante del daño. En efecto en los autos Rol N° 12472-18 se expresa: “Del tenor de la norma (art.169 de la ley 18.290) se advierte que el legislador no ha condicionado la procedencia de una acción indemnizatoria fundada en el precepto recién mencionado, que es dirigida en contra de quien aparece como dueño del vehículo, a la existencia de una sentencia –civil, infraccional o penal- que dé por establecida la responsabilidad o culpabilidad del conductor, la que bien puede declararse en el proceso seguido en contra del propietario del vehículo si los antecedentes allegados al proceso permiten establecerla...” El fallo citado se funda en otros dictados por E.C.S, a saber, roles 15.287-14, 4669-17 y 34262-17.”***

Compartiendo el criterio sustentado por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, esta alegación será rechazada;

DÉCIMO SEXTO: Que en nada altera la conclusión anterior la declaración del testigo presentado por la defensa Fiscal, pues si bien éste señala que el actor al conducir su motocicleta no habría respetado la velocidad reglamentaria, lo cierto que ello no se condice con el mérito de lo obrado en sede penal, ni tampoco desvirtúa el hecho de que la patrulla de Carabineros atravesó el cruce con luz roja, en el marco de una persecución policial (según la declaración de este testigo), sin respetar el derecho preferente de paso del conductor de la motocicleta que pasaba por avenida Salvador. Dicho testimonio, por sí sólo, no es suficiente para desvirtuar el mérito de la restante prueba rendida en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que establecida la existencia del hecho ilícito es conveniente referirse además a la responsabilidad del Fisco en su calidad de dueño de la patrulla que ocasionó el accidente.

En este sentido, el artículo 169 de la Ley de Tránsito establece: “*De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.*” Esta norma establece un régimen de responsabilidad especial del propietario y tenedor de vehículo por los daños ocasionados por la negligencia del conductor. Este estatuto contiene una



Foja: 1

hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno y el dueño solo puede eximirse probando que el vehículo fue usado contra su voluntad.

El régimen de responsabilidad consagrado en la norma citada se funda en la culpa del conductor del vehículo involucrado en el siniestro, pero acreditada ésta surge la responsabilidad vicaria del dueño del vehículo. Se trata de una responsabilidad estricta en la medida que el legislador establece la obligación de garantía del dueño del vehículo, pues en este caso **a la víctima le basta con probar el hecho constitutivo de la infracción** o descuido del chofer, no siendo exigible el reproche de culpabilidad respecto de la conducta del propietario ni le es admisible a éste la excusa de haber empleado la diligencia debida. Una vez cumplida la primera condición o acreditado tal presupuesto, la responsabilidad es estricta respecto de la víctima de esa negligencia.

En consecuencia, se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil.

DÉCIMO OCTAVO: Así, desde este punto de vista, el Fisco resulta responsable por el ilícito civil cometido por el conductor del vehículo.

DÉCIMO NOVENO: Que corresponde ahora analizar los perjuicios reclamados por el demandante, esto es daño material y moral a causa de las lesiones de carácter graves sufridas. En lo que respecta al daño patrimonial demandado, cabe consignar que para que un perjuicio sea indemnizable debe ser cierto tanto en su existencia como en su extensión, sin que sea posible reparar daños hipotéticos que al menos en el devenir del tiempo, quedan sujetos a incertidumbre, pues no se sabe si van a ocurrir o no. En la especie, se ha demandado el **“daño emergente inmediato que estoy sufriendo, he sufrido y sufriré”** consistente en gastos de hospitalización y rehabilitación presentes y futuros. Este ítem de la demanda será rechazado, no se ha rendido en estos autos prueba tendiente a acreditar el daño material demandado.

VIGÉSIMO: Que, respecto al daño moral demandado, don Enrique Barros Bourie en su tratado De La Responsabilidad Extracontractual (páginas 286 y siguientes), señala que **“En el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial”**. **“Por eso la definición más precisa de daño moral parece ser la negativa: Se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial.”** Añade más adelante el autor: **“Más productivo parece asumir que pertenecen a la gran categoría del daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado,**



Foja: 1

en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien de cuyo disfrute se priva.” Explica que: *“En principio, como todo presupuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega. Sin embargo, resulta obvio que su naturaleza impone severas restricciones probatorias”*. Finalmente sostiene que: *“El daño moral se puede probar mediante presunciones: a) en circunstancias que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales.”*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre esta materia la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, ha resuelto con fecha 9 de diciembre de 2021, en causa Rol 1850-2020, en lo pertinente: *“7°) Que, en cuanto al daño moral es preciso razonar que, sin mayor distinción sobre las especies de daño extrapatrimonial, la jurisprudencia lo ha definido como el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; también como el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección y, en términos generales, como un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. 8°) Que las antedichas definiciones largamente desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina caracterizan el pretium doloris y ha sido la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile; sin embargo, el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio y es así que bajo este concepto se indemniza el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o el impacto de una pérdida familiar y lo que esto acarrea para la persona que lo sufre, también el cambio en las condiciones normales de vida, con la debida prueba que permita establecer que se trata de un daño real y cierto... Es así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. (Constituye la opinión, entre otros, de los profesores Corral Talciani “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”/ Domínguez Hidalgo “El Daño Moral”).*



Foja: 1

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este caso concreto se trata de una persona joven, que tenía 32 años de edad al momento de sufrir el accidente de marras, que resultó con lesiones de carácter grave, debiendo estar hospitalizada por espacio de 1 mes, primero en el hospital Salvador y luego en el Hospital del Trabajador. Las lesiones sufridas llevaron a la amputación de su pierna izquierda. Y de acuerdo a la resolución de discapacidad N°131/2/12/20, de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez Oriente, ha sufrido una disminución de un 50% en su capacidad de trabajo. Todas estas circunstancias, son antecedentes graves y concordantes que llevan a esta jueza a concluir, de conformidad al artículo 1712 del Código Civil, en concordancia con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que el actor ha sufrido daño moral, consistente en los dolores propios del accidente sufrido y el largo periodo de hospitalización, y la aflicción, angustia y desesperanza producidas por las lesiones, especialmente la pérdida de su pierna izquierda lo que le ha provocado un perjuicio estético y de la disminución notable de su capacidad de trabajo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la relación de causalidad entre los perjuicios y el daño, ella ha sido controvertida por el Fisco en estos autos alegando que no consta que las lesiones descritas en el libelo sean consecuencia del accidente, cabe señalar que a juicio de esta sentenciadora la relación de causalidad resulta incuestionable, pues las lesiones se condicen con el tipo de accidente descrito en autos, el periodo de hospitalización ocurrió en una fecha próxima en el tiempo con el accidente acreditado en autos. Además, en la carpeta investigativa agregada al folio 49, en la página 41 de ésta, la traumatóloga forense Carmen Cognian deja constancia de que las lesiones sufridas por el actor son atribuibles al accidente relatado. Con ello, se tiene por acreditada la relación de causalidad entre el hecho ilícito y los daños acreditados.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en relación al *quantum indemnizatorio*, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Sin embargo, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinar el monto de la reparación: **a)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por la demandante; **b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **c)** El grado o la intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del



Foja: 1

daño; **d)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **e)** Los trastornos psicológicos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario; y, **f)** La situación social y profesional de quien ha sufrido el daño;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral debe determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que el perjudicado tenga una reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquella;

VIGESIMO SEXTO: Que, considerando lo ya expuesto, y los factores anotados en los razonamiento precedentes, esta sentenciadora hará lugar a la demanda, avaluando el daño moral en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación al perjuicio fijado en el considerando precedente, cabe señalar que en estos autos el demandante llegó a un acuerdo reparatorio en la causa tramitada en sede penal respecto del accidente de maras, en virtud de la cual recibió la suma de \$600.000 (seiscientos mil pesos), suma que ya ha reparado en parte al actor, por lo que al total de la indemnización fijada en esta causa se descontará la suma con la cual el demandante ya ha sido indemnizado, debiendo en consecuencia el demandado de estos autos pagar una indemnización ascendente a la suma de \$59.400.000 (cincuenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos).

VIGESIMO OCTAVO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que se demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan desde la fecha en que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha de la mora.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo ya resuelto;

Vistos, además, lo dispuesto en la Ley 18.290, artículos 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 254, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

- a)** Que se acoge la demanda deducida el 15 de junio de 2020, por Carlos Andrés Tumayán Navarro, y se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, la suma de \$59.400.000 (cincuenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos) como indemnización de perjuicios por daño moral, conforme a lo razonado en los considerandos Vigésimo Sexto y Vigésimo



C-9063-2020

Foja: 1

Séptimo;

- b) Que la suma antes referida, deberá pagarse más los reajustes e intereses corrientes conforme a lo consignado en el razonamiento Vigésimo Octavo de esta sentencia;
- c) Que no se condena en costas al demandado por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos, en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXCXBSXWMC